

Señora

**JUEZ 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRA BOYACÁ**

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO

**Rad N°: 2019-0110**

Demandante: LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON

Demandado: SEGUNDO ALBERTO ULLOA Y PLUTARCO RODRÍGUEZ  
WALTEROS

Asunto: *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*

**KAREN LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.071.631.419 de Fómeque Cundinamarca; abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 354995 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en el municipio de Fómeque, con correo electrónico **karenli\_rodriguez@outlook.es** , obrando como apoderada del señor **PLUTARCO RODRÍGUEZ WALTEROS**, demandado dentro del proceso ejecutivo **2019-0110**, obrando con el poder conferido y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda respetuosamente, así:

**1. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO. No se admite. Es parcialmente cierto y se aclara.** Si bien es cierto que la parte demandante ha aportado y allegado una documental como base de esta acción cambiaria denominada letra de cambio número dos (2), no es absolutamente cierto que la pretendida obligación exista en una letra de cambio número uno (1) como lo afirma en este hecho. Aunado lo anterior, la parte demandada que represento se permite señalar que operan los principios y postulados de prescripción del derecho y caducidad

de la acción, tal como se expondrá en las excepciones que se formularán en este escrito.

**AL SEGUNDO. No se admite.** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. Además, sea necesario expresar, que la parte demandante no ejerció dentro del término legal establecido la acción cambiaria, configurándose la prescripción del derecho y la caducidad de la acción.

**AL TERCERO. No se admite.** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. Adicionalmente y como apoderada del demandado Plutarco Rodríguez, expreso que no es cierto que el titulo valor, letra de cambio N° 02 que consta en el expediente y la cual está siendo reclamada judicialmente sea actualmente exigible, ya que para la actual fecha en la cual se descurre traslado de la demanda, ha operado la prescripción del derecho y consecuentemente la caducidad de la acción.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones deprecadas en la demanda, como apoderada del demandado me atengo a lo que resulte probado.

Igualmente me permito efectuar un pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones.

**DE LA PRIMERA. Me opongo.** Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto se puede predicar la caducidad de la acción cambiaria respecto a la obligación señalada como capital. En consecuencia, opera también la prescripción extintiva del derecho de la demandante. De igual forma, respetuosamente me permito advertir al Honorable Despacho, que la parte demandante ha señalado en su libelo introductorio, y además en esta pretensión, como base de la ejecución una letra de cambio número uno (1),

cuando ha allegado letra de cambio número dos (2), como así obra en el expediente.

**DE LA SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión.** No está llamada a prosperar en razón de que sobre la pretendida exigencia de la obligación señalada como intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2017 puede predicarse la caducidad, así como la prescripción extintiva del derecho de la demandada.

**DE LA TERCERA. Me opongo.** No está llamada a prosperar esta pretensión por cuanto lo pretendido no se puede formular en forma global para que arroje exigencia de cobro de costas.

### **3. EXCEPCIONES**

De manera respetuosa me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

#### **3.1. PRIMERA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la parte demandada que represento, de manera respetuosa me permito formular esta excepción de mérito o de fondo en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario definir de manera clara los conceptos de prescripción y caducidad. La primera, es una figura jurídica por medio de la cual se adquiere o extingue el ejercicio de un derecho por haberse agotado un término legal con el solo transcurso del tiempo. La segunda, es el cumplimiento del término perentorio establecido legalmente para acudir ante una jurisdicción, es decir, es la extinción del derecho a ejercer la acción por el transcurso del tiempo.

Es importante anotar que la figura de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado; así lo precisa el doctor FERNANDO HINESTROSA, en su texto "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES", Universidad Externado de Colombia, 1ª edición: *"...la prescripción no tiene efecto ope legis o per ministerium legis, sino ope exceptionis, o mejor dicho, que requiere su invocación y que el juez, acogiéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos"*.

Significa lo anterior, que el interesado ostenta una capacidad dispositiva frente a la prescripción, lo que le permite incluso, renunciar a ella si así lo considera necesario para que continúe el curso del proceso.

En el caso *sub judice*, está claramente señalado en el título aportado a esta acción, denominado letra de cambio N° 02, el cual está visible en el paginario *in folios*, que la **fecha inicial** señalada para la exigibilidad del cumplimiento es el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

De esta manera, es que indubitable y claramente ha señalado la parte demandante como fecha de exigibilidad del capital el día 03 de diciembre de 2017, y el demandado, a quien represento, tendrá como referentes estas fechas como argumentos de sustento a las excepciones de fondo que formula como argumentos de defensa.

Ahora bien, el imperio legal del Código de Comercio respecto de las acciones cambiarias, ha señalado sin confusión alguna, que **la acción cambiaria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del cumplimiento de la obligación.**

Así mismo, el Código de Comercio, reza en su artículo 787, lo siguiente:

“ARTÍCULO 787. <**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR**>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2) *Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”.*

(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 789 del Código de Comercio, establece el término de prescripción de la acción cambiaria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 789. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede predicar serena y enfáticamente la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de la ejecutante, toda vez que debe apreciarse sin el más mínimo esfuerzo, que efectivamente la fecha contenida y señalada en el título valor denominado letra de cambio N° 02, **no fue ejercida la respectiva acción en contra de mi representado dentro del término legalmente establecido, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a la respectiva fecha de vencimiento de la obligación,** que para el presente caso se expone en los siguientes términos:

Es claro, que **la fecha de pago** de la pretendida obligación contenida en el documento base de esta ejecución, se señala para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, esto, de acuerdo a la literalidad y lo obrante en el documento aportado.

Al hacer juiciosa aplicación e interpretación de lo contenido en los referidos artículos 787 y 789 del Código de Comercio, la acreedora y aquí demandante LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON, para pretender que no opere

la caducidad **ha debido instaurar su acción cambiaria dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de exigencia del pago,** es decir, dentro del término de tiempo contenido **entre el TRES (03) de diciembre de 2017 hasta el día TRES (03) de diciembre de 2020.**

Si bien es cierto, que dentro de la presente acción se instauró la demanda dentro de los plazos establecidos y expuestos anteriormente, lo cual se aprecia en la fecha de radicación ante el Honorable Despacho, de esta acción cambiaria se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),** no deja de ser menos cierto que, **con el solo hecho de presentación de la demanda ejecutiva, NO SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD,** pero así mismo, y **por imposición legal,** la parte interesada, es decir, **la ejecutante debió surtir la notificación del extremo pasivo o demandado dentro del término establecido** para tal efecto y contenido el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, que *ad literae* reza:

*“ARTÍCULO 505. Modificado Ley 794 de 2003, artículo 48.*  
**NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACIÓN. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.**

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

*Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

Ahora, en aplicación de lo señalado en el actual Código General del Proceso, esta normatividad corresponde a la contenida en el artículo 438 que establece:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Es así, que por imperio de la ley y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, como en cumplimiento de lo contenido en **artículo 94 del Código General del Proceso**, que la parte aquí demandante **debía dar cumplimiento a esta carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado, y ésta notificación ha debido surtirse dentro del año siguiente en el cual se profirió el mandamiento de pago.** Para tal efecto, me permito transcribir dichos artículos, así:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se*

*hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fuere varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

(Resaltado y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, es claro y evidente, que a pesar de que en su momento operó la interrupción de la prescripción, y por ende la inoperancia de la caducidad, la parte demandante **ha debido surtir notificación al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del momento en el cual se libró mandamiento de pago,** que para el caso que nos ocupa, este término se circunscribe entre el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), hasta el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

Ahora bien, la demandante **no adelantó oportunamente la carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado dentro del término legalmente establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso,** esto es, **entre el día VEINTICINCO**

**(25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), hasta el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** para que no operara la caducidad de la acción cambiaria, ya que por no cumplir la notificación al extremo pasivo dentro de este término, **continúa corriendo el cómputo de los términos para poder predicar la caducidad de la acción que define taxativamente el citado artículo 789 del Código de Comercio.**

En otras palabras, aunque se interrumpió la prescripción del derecho del ejecutante, éste no cumplió con su carga procesal, lo cual trajo como consecuencia que continuara corriendo el término para que por parte de mi representado se pueda predicar la caducidad de la acción cambiaria. Esto, en razón a que **la pretendida acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento,** es decir, **desde el día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2017, en la cual se hizo exigible la obligación, hasta el día TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2020.**

**Es decir, en clara interpretación y aplicación al normado legal contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, la obligación y su acción puede predicarse su caducidad a partir del TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, esto es, al cumplirse los señalados tres (03) años contemplado en la referida norma.**

Diáfananamente se puede además colegir, que el mandamiento de pago proferido por este Honorable Estrado Judicial dentro del presente proceso, se encuentra adiado el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019,** y el cual le fue notificado a mi representado por aviso, el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO 2021,** como se aprecia en la respectiva acta de notificación. Teniendo en cuenta la citada fecha de notificación, confrontándola con la fecha en la cual se puede predicar la caducidad de la acción, esto es **desde el día TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2020,** es dable manifestar la caducidad de esta acción cambiaria.

Dicho de otra manera, **se ha surtido la notificación por aviso del mandamiento de pago, de forma extemporánea para pretender ejercer la acción y que sean reconocidos los derechos derivados de la obligación contenida en el título valor aportado al proceso.** En mi sentir y el de mi representado, **se ha notificado el mandamiento de pago existiendo caducidad de la acción,** pues esta **se encuentra vencida desde el día 03 de diciembre de 2020, es decir, dos (2) meses siete (7) días después.**

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia proferida en el expediente con radicación N° 6054, calendada el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dos (2002), con ponencia del Magistrado doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, se definió la caducidad de la acción como:

**“Comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.** Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia proferida dentro del expediente T-1159 del 1 de noviembre del año 2001, respecto de la caducidad de la acción expresó:

**“1. El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión y**

**operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley.**

**La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción. Plazo que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.**

“Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-165 de 1993, MP, Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que **el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano.** Dijo la Corporación, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales – con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, **constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional, y por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar efreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.**” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Así, queda claramente señalado, que debido a la inactividad del ejecutante en ejercer oportunamente la acción, **ésta ha caducado**, razón por la cual no puede pretender que le sean reconocidos los derechos que se contienen en la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda.

Es así, que la acción cambiaria derivada de este proceso se encuentra caducada, razón por la cual está llamada a prosperar esta excepción y a que sean negadas las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción y consecuentemente dar por terminado este proceso, la condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

### **3.2. SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**

Como se probará a lo largo del proceso, la demandante y ejecutante LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON, durante el término legalmente señalado de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título base de la ejecución allegado al proceso, **nunca ejerció acción o actividad alguna en procura de que se adelantara la notificación oportuna del mandamiento de pago a mi representado Plutarco Rodríguez Walteros**, para así poder obtener el reconocimiento de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

Este término de tres (3) años está taxativamente señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-471 del catorce (14) de junio del año dos mil seis (2006), respecto de la prescripción señaló:

*“En el caso de la acción cambiaria que se tramita mediante un proceso de condena (art. 793 C.Co.) es claro que ésta tiene como fundamento la existencia de un instrumento crediticio, esto es, el derecho literal y autónomo en él contenido<sup>1</sup> y hace relación con*

---

<sup>1</sup> Para efectos de la presente sentencia resulta pertinente recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, al

*la preservación de la seguridad en el tráfico jurídico; **deja de existir jurídicamente por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria<sup>2</sup> al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma.*** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es evidente que en los procesos de ejecución no se controvierten derechos ni se juzgan personas, pues lo pretendido por el actor mediante la acción ejecutiva es la satisfacción, por parte del deudor, de una obligación clara, expresa y exigible, mediante el decreto de un mandamiento de pago. Sin embargo, el deudor, luego de su notificación y encontrándose en término de traslado, puede excepcionar la prescripción, o el juez de oficio puede decretar la caducidad si hay lugar a ello.

---

vencimiento de un título valor cualquiera que se trate, (Arts. 671 y s.s. del Código de Comercio) el legítimo tenedor del mismo, podrá hacer efectivo el derecho literal y autónomo allí incorporado (Art. 619 Código de Comercio), exhibiéndolo para su pago. En consecuencia, si el título se paga en su totalidad deberá ser entregado a la persona que paga, y en el evento de que se trate de un pago parcial, el acreedor del título crediticio deberá hacer la correspondiente anotación de pago parcial, de forma tal que, quede a salvo la eficacia cambiaría por el valor restante o saldo insoluto (Art. 624 del Código de Comercio). Ahora bien, en el caso de que el obligado a cancelar el instrumento crediticio no lo cancelare a la fecha de su extinción, el no pago de la misma faculta al tenedor legítimo de dicho título valor para exigir su cobro a través de los mecanismos legales establecidos para el efecto, a saber, mediante la denominada acción cambiaria que se ejerce a través de un proceso ejecutivo cambiario tal y como lo indica el artículo 793 del Código de Comercio.

<sup>2</sup>La que se extingue es la obligación civil originaria pues la obligación natural no desaparece y es ella la que sirve de fundamento a la acción de enriquecimiento sin causa. Al respecto al analizar el alcance del artículo 2314 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia Sentencia S.N.G 6 de noviembre de 1951 G.J. LXX, Pág. 924 señaló “La noción Jurídica del enriquecimiento sin causa está regulada en parte dentro de nuestra legislación, en el capítulo 2 título 33, libro 4 de nuestro C.C. Tal teoría se basa en el principio de equidad de que a nadie es lícito enriquecerse a costa ajena, ocasionando en otro un empobrecimiento o desmedro patrimonial injusto”. En similar sentido Ver entre otras la sentencia CSJ 25 de agosto de 1966 G.J CXVII E trim. Pág 215.

Así mismo, de forma respetuosa pero enfática, me permito expresar y exponer al Honorable Despacho, que de conformidad con lo deprecado y contenido taxativamente en el numeral décimo (10º) del artículo 784 del Código de Comercio, la parte demandada que represento soporta esta excepción de mérito o de fondo, y para ello, se permite citar la norma en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

/ ... /

**10) Las de prescripción o caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

/ ... /”

Igualmente, sea necesario expresar que el principio y postulado de la prescripción está definido sustantivamente en el Código civil, y que para ello me permito citar así:

**“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el mismo Código Civil define que es deber de la parte interesada proponer la prescripción, y de lo cual, me permito citar el artículo 2513 en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.**

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción **o por vía de excepción, por el propio prescribiente**, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

En ese orden de ideas, es evidente que asiste el derecho y el reconocimiento legal para que este Honorable Estrado Judicial declare probada la excepción de prescripción extintiva del derecho a formular la acción cambiaria, prescripción que recae en contra de la ejecutante, como consecuencia de su inactividad dentro del término legal señalado.

En consecuencia, solicito respetuosamente, que se declare probada esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a las que hubiere lugar.

### **3.3. TERCERA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA FALTA DE NOMINACION DEL DEMANDADO EN LA LETRA DE CAMBIO**

Los títulos valores son definidos como documentos en los cuales se incorpora un derecho, que según lo establecido en el artículo 619 del Código

de Comercio pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo.

De igual forma, el Código de Comercio establece los requisitos que deben llenar los títulos valores:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Para el caso *sub judice*, debemos tener en cuenta que el título valor ejecutado corresponde a una letra de cambio, por lo tanto, además de lo dispuesto en el artículo transcrito arriba, este debe contener lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 671- CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

**2) El nombre del girado;**

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el título valor debe ser aceptado por el deudor con la finalidad de que éste reconozca la deuda y se obligue a cancelar la deuda consignada en ella, lo que significa que cuando el aceptante no paga, puede ser ejecutado mediante la acción cambiaria con la finalidad de que cumpla con la obligación adquirida, pues en el caso contrario, y a falta de aceptación, la letra de cambio no tiene ningún valor.

De lo anterior, tenemos que para que la obligación consignada en el título valor, letra de cambio N° 02 que se ejecuta en la presente acción sea exigible, es necesaria la firma del girado en señal de aceptación de la deuda.

Sin embargo, como se puede observar en el anexo de la demanda que contiene la letra de cambio, el nombre y firma del aceptante corresponden a las del señor Segundo Alberto Ulloa Rubiando. Lo que me permite cuestionar el contenido de la misma y afirmar que mi representado no se encuentra obligado directamente sobre la deuda que ejecuta en el caso *sub judice*.

De igual forma, me permito aclarar y a la vez advertir al Honorable Despacho, **que en toda la literalidad de la documental denominada letra**

**de cambio, NUNCA Y JAMAS se menciona el nombre de mi poderdante y aquí demandado señor Plutarco Rodríguez Walteros; solamente aparece el nombre del otro accionado señor Segundo Alberto Ulloa Rubiano.**

En consecuencia, solicito respetuosamente al honorable juez, desestimar las pretensiones anotadas en el líbello de la demanda, por falta de aceptación por parte de mi representado sobre la letra de cambio N° 02 ejecutada en su contra.

### **3.4. CUARTA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**

La legislación colombiana, ha sido clara en establecer la forma en la cual se debe determinar la cuantía. Así, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone en su artículo 26:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora, dentro del libelo de la demanda, en el acápite de “hechos” numeral primero (1), señalan que “los señores *Segundo Alberto Ulloa Rubiano y Plutarco Rodríguez Gualteros, aceptaron en favor de mi representada o endosante un (1) título valor representado en una letra de cambio N° 1 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS de los cuales el 9 de noviembre del año 2017 se hizo un abono de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), de los cuales abono al capital la suma de \$6.320.000 quedando el saldo (\$8.680.000) para ser pagada el 3 de diciembre de 2017 en Monquirá.” No obstante, en el acápite de “cuantía”, se evidencia que la cuantía determinada por la parte demandante es de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).***

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debía determinarse teniendo en cuenta el valor de la

pretensión al tiempo de la demanda, que para el caso *sub judice* corresponde a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (8'680.000)**. No obstante, la cuantía determinada por la demandante fue de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**.

Por lo tanto, de forma respetuosa, me permito expresar que la parte demandante no ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo deprecado en esta norma procedimental y de orden público, que le obliga a cuantificar tanto el capital, como los intereses moratorios exigidos al momento de la presentación de la acción, tal como así lo estatuye la norma *up supra* referida.

En consecuencia, solicito respetuosamente al honorable juez, desestimar las pretensiones anotadas en el líbello de la demanda, por falta de aceptación por parte de mi representado sobre la letra de cambio N° 02 ejecutada en su contra.

#### **4. PRUEBAS**

Además, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia que le asiste a la parte demandada que represento, de forma respetuosa me permito solicitar al Honorable Despacho se decreten las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

Solicito que se tengan como pruebas las allegadas al expediente en el líbello de la demanda, como además la totalidad de lo obrante dentro del expediente, para efectos de soportar la totalidad de las excepciones formuladas en este escrito de contestación.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberá

absolver la demandante señora LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON, que se le formulará por escrito o de forma verbal.

Esta solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de las excepciones que se formulan como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento.

#### **5. ANEXO:**

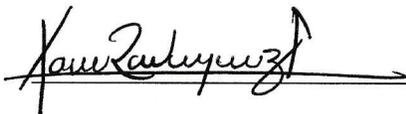
Me permito aportar con este escrito de contestación el memorial del poder sustituido para actuar como apoderada judicial del demandado señor PLUTARCO RODRIGUEZ WALTEROS.

#### **6. NOTIFICACIONES**

Las partes procesales serán notificadas en las direcciones que están acreditadas en la demanda.

A la suscrita, en la calle 3 # 3-59 del municipio de Fómeque – Cundinamarca. Correo electrónico: **karenli\_rodriguez@outlook.es**  
Teléfono: **316 565 39 60**

Señora Juez, atentamente.



**KAREN LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

C.c. 1.071.631.419

T.P. N°354995 del Consejo Superior de la Judicatura